

Гета:			Pensiones por la ley 379			
No. de Resolución 248-08						
	Fecha	Estatus	Contenido			
02	?-Sep-10	Ejecutado	Resolución No. 248-08: Se instruye a la Comisión Permanente de Pensiones del CNSS a revisar la propuesta de tope máximo de salarios mínimos que se deben tomar en cuenta al momento de otorgar una pensión por la Ley 379-81, y presente un informe al CNSS.			
No. de	Resolución	250-07				
	Fecha	Estatus	Contenido			
30)-Sep-10	Ejecutado	Resolución No. 250-07: Se instruye a la Comisión Permanente de Pensiones evaluar la propuesta presentada por el Sector Laboral de Devolución de los Aportes a los Afiliados al Sistema de Reparto que a partir de junio de 2003 hayan cotizado al mismo y no cumplan con los requisitos para el otorgamiento de una pensión amparado en dicho sistema. La Comisión de Pensiones deberá presentar un informe al CNSS en un plazo de treinta (30) días.			
No. de	Resolución	270-04				
	Fecha	Estatus	Contenido			
	-May-11 Resolución	Derogada 305-01	Resolución No. 270-04: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; Lic. Jaime Aybar, Representante del Sector Empleador; Lic. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; Dra. Altagracia Libe, Representante del CMD; y el Lic. Magino Corporán, Representante de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes, a fin de que evalúe y revise la situación de los servicios del Seguro Familiar de Salud a los Pensionados del Ministerio de Hacienda de las Leyes 379 y 1896. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS para su aprobación.			
	Fecha	Estatus	Contenido			



29-Nov-12 Ejecutado

Resolución No. 305-01: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 2 de septiembre del año 2010 el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante su Resolución No. 248-08, instruyó a la Comisión de Pensiones la revisión del tope máximo de salarios mínimos para pensiones de los afiliados al Sistema de Reparto amparados en la Ley 379-81 que establece el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos;

CONSIDERANDO 2: Que en la actualidad todos los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin importar al régimen previsional que se hayan acogido, Reparto o Capitalización Individual, cotizarán hasta el tope de 20 salarios mínimos cotizables, sin embargo el Párrafo del artículo 2 de la Ley 379-81 dispone que en ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos, ni será grabado por ningún tipo de impuestos;

CONSIDERANDO 3: Que atendiendo a la discrepancia existente entre los aportes de los afiliados al Régimen de Reparto y el monto que recibirán por concepto de pensión por vejez, una vez cesen en su vida laboral activa, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) sometió al CNSS esta problemática;

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en el Párrafo de su Artículo 38 establece que las aportaciones de los afiliados que permanecen en el sistema de reparto quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley, pero mediante los literales a) y b) del artículo 43 se dejó muy claro que los actuales pensionados y jubilados por las leyes 1896 y 379, y de los otros planes existentes continuarán disfrutando de su pensión actual, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor, así como que los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 recibirán una pensión de acuerdo a las mismas, con derecho a actualizarla periódicamente de acuerdo al índice de precios al consumidor;

CONSIDERANDO 5: Que desde el año 2011 fue depositado en el Congreso Nacional el Anteproyecto de Ley para modificar la Ley 379-81, la cual entre otras disposiciones contempla el aumento del tope de salarios mínimos para fines de pago de pensiones;

CONSIDERANDO 6: Que atendiendo al mandato del CNSS, la Comisión de Pensiones estudió y evaluó el tema, identificando que muy a pesar de la inequidad planteada y evidente, no es competencia de este Consejo Nacional de Seguridad Social la revisión de los topes para fines de pago de pensiones a los afiliados amparados en la Ley 379-81, en vista de que los mismos están establecidos por dicha Ley Especial y sólo una ley posterior podría modificar dicho mandato;

VISTOS: La Constitución de la República del 26 de enero del 2010; la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; la Ley 379-81 que establece el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones



29-Nov-12	Ejecutado	del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos; el Reglamento Interno del CNSS; la Resolución No. 248-08 del 2 de septiembre del año 2010;
		El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en apego a las atribuciones y funciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias
		RESUELVE:
		PRIMERO: Se deja sin efecto el mandato de la Resolución No. 248-08 del 2 de septiembre del año 2010, ya que el Consejo Nacional de Seguridad Social no tiene competencia para modificar mandatos y disposiciones establecidos por leyes aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo.
		SEGUNDO: Se instruye al Gerente General del CNSS gestionar ante el Congreso Nacional la última versión del Anteproyecto de Ley que modifica la Ley 379-81 que establece el nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos, debiendo presentar un informe sobre el particular en un plazo no mayor de 30 días.

No. de Resolución 341-07						
Fecha	Estatus	Contenido				
08-May-14	En Proceso	Resolución No. 341-07: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta de unificación de períodos cotizados por las Leyes 379-81 y 1896-48, para fines de pensión por el Sistema de Reparto, sometida por la DIDA, mediante Comunicación No. 816 d/f 23/04/14. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.				
No. de Resolución	374-05					
Fecha	Estatus	Contenido				



15-Oct-15 Ejecutado

Resolución No. 374-05: CONSIDERANDO I: Que el Sistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en beneficios definidos, que constituyen un fondo común del que los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea, destacándose que el monto de la pensión asignada a cada beneficiario no guarda relación con los aportes realizados durante su vida laboral.

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01 fue concebida con el objeto de brindar protección a la población contra riesgos laborales, infancia, vejez, discapacidad, sobrevivencia, maternidad y enfermedad.

CONSIDERANDO III: Que el Art. 43 de la Ley 87-01 sobre el Reconocimiento de los Derechos Adquiridos, establece que: "Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones, como sigue: (...) c) A los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos (...). Al momento de su retiro, el fondo de pensión será igual a la suma: a) del bono de reconocimiento, más los intereses reales devengados; y b) del saldo final de su cuenta individual. ..."

CONSIDERANDO IV: Que la Ley 379-81 en su Artículo 1 establece que "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años".

CONSIDERANDO V: Que la Ley 379-81 en su Artículo 3 establece que "El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse".

CONSIDERANDO VI: Que en virtud del principio de solidaridad que rige los Sistemas de Reparto, los cotizantes activos financian a los actuales beneficiarios de pensiones del sistema a través de los aportes que realizan al fondo, por lo que, dichas contribuciones se despersonalizan del contribuyente y pasan a integrar el patrimonio del mismo, como un fondo común de la masa de afiliados. De ahí que, sea principio elemental del Derecho Previsional que los aportes de Reparto no son propiedad de cada afiliado y no puede reclamarse la devolución de los mismos, distinto a lo que sucede en el Sistema de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO VII: Que la Ley 87-01 en su Párrafo II del artículo 59 establece que "Los empleados públicos y



15-Oct-15 Ejecutado

trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actuarialmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias".

CONSIDERANDO VIII: Que de lo anteriormente expuesto, verificamos que el espíritu del legislador tanto para el Sistema de Reparto como para el Sistema de Capitalización Individual es otorgar pensiones, salvo las excepciones legalmente establecidas para los afiliados de ingreso tardío al nuevo sistema.

CONSIDERANDO IX: Que en virtud de lo establecido en los considerandos anteriores se ha determinado que no existe la posibilidad de retirar los aportes de los afiliados que se encuentran amparados por el sistema de reparto, ya que sus aportaciones son remitidas a una cuenta común del Estado.

CONSIDERANDO X: Que corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) regular los aspectos no contemplados sobre el Sistema de Pensiones, siempre y cuando los mismos se enmarquen dentro de los principios, políticas, normas y procedimientos establecidos en la Ley y sus normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de elección de los afiliados.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias; RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente la solicitud de Devolución de los Aportes a los Afiliados del Sistema de Reparto que a partir de junio del año 2003 cotizaron al mismo y no cumplen con los requisitos para el otorgamiento de una pensión, debido a que se contrapone a lo establecido en las leyes 87-01, 379-81, 1896-48 y otras leyes que crean sistemas de reparto, toda vez que son las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución del CNSS No. 250-07 d/f 30/09/2010 y cualquier otra que le sea contraria.

TERCERO: Se instruye al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las partes.

6 Resoluciones